

“*En nom de Déu sia, e de la verge benaurada madonna sancta Maria*”.
 Buen gobierno y espiritualidad en las ciudades bajomedievales sardas
 a través de las *Ordinacions* de Cagliari.¹

Esther Martí Sentañes
 Istituto di Storia dell'Europa Mediterranea del CNR

Introducción

Este estudio aborda el mundo del buen gobierno, la espiritualidad y la moralidad en Cerdeña en la Baja Edad Media, a partir del libro de las *Ordinacions* de la ciudad de Cagliari (Pinna), que recogen todas las ordenanzas que el consejo ciudadano dictó para asegurar el buen regimiento de la ciudad (Martí Sentañes).

Los libros o recopilaciones de ordenanzas, entran en la denominación de *Ordinacions* locales o municipales de buen gobierno y se enmarcan en la tradición del derecho catalán, siendo muchas de ellas publicadas. Rigen la vida municipal y pública de las ciudades y localidades, y muchas de ellas serán vigentes al menos hasta el Decreto de Nueva Planta del 1716 (Font i Rius 76-78).

Visto que la obligación de cada municipio era la de regir y gobernar la ciudad y sus habitantes, defendiendo los intereses comunes y la vida interior de la urbe, nace la necesidad de recoger toda una serie de ordenanzas destinadas a preservar y mantener el orden público, creando bandos, órdenes, *crides*, disposiciones públicas, teniendo el consejo ciudadano, conjuntamente con el poder real, representado por el *veguer* o el *batlle*, potestad para castigar su incumplimiento. Así, el concepto de ordenar y regir la vida pública ya fue expuesto por Tomás de Aquino que consideraba que cada miembro de la *respublica* tiene que ser *bene proportionatus al bonum commune*, aunque la perfección ética se exige especialmente a quienes tienen el poder de decisión, mientras que a los demás se les pide no transgredir las normas establecidas por los primeros (Todeschini 591-92). Este privilegio fue ampliamente seguido por numerosos municipios catalanes y por extensión en toda la Corona de Aragón, siendo las *Ordinacions* de Barcelona el modelo a imitar. Cabe señalar que las primeras ordenanzas de Barcelona fueron emanadas ente 1301-1302 y fueron creciendo con el avanzar de los siglos. Intervinieron en su redacción y en el control sucesivo de su respeto los consejeros ciudadanos, el Consejo de Ciento, con asistencia del *veguer* o *batlle*, expresión del poder y presencia de la jurisdicción del monarca dentro de la ciudad, hecho que consiente que parte de las multas por infringir una ordenanza vaya a las arcas reales (Cardona Castro 57-58).

Las ordenanzas, pues, constituyen las disposiciones emanadas por el poder real a través del municipio y son un excelente material para estudiar distintos aspectos de la vida de la ciudad bajomedieval, desde los oficios, a los precios, pasando por las normas de higiene, a los productos de consumo, las disposiciones sobre los esclavos, los judíos, las prostitutas, el juego, los robos, las peleas, las relaciones entre los ciudadanos, entre las corporaciones, la seguridad ciudadana, el orden público, la pureza de las costumbres, el mantenimiento de la paz urbana; diferentes materias, en definitiva, que reflejan el orden interno de la ciudad, un estatuto orgánico en el que se mezclan diferentes ramas del derecho público y privado catalán bajomedieval, desarrollándose a lo largo de los siglos en los que estas ordenaciones están en vigor, un derecho con las características propias de la ciudad (Pinna XVI; Di Tucci).

Además, por lo que se refiere a las ciudades reales sardas, estas ordenanzas presentan una notable influencia del derecho barcelonés. El derecho local barcelonés, basado en el

¹ Este artículo está relizado con el apoyo de la *Regione Autonoma della Sardegna* a través de una beca de investigación cofinanciada con fondos de Cerdeña PO FSE 2007–2013 en LR7/2007 “Promoción de la investigación científica y la innovación tecnológica en Cerdeña”.

Recognoverunt proceres, una compilación de privilegios y costumbres del siglo XIII y en las *Ordinacions de Santacília*, de mitad del siglo XIV, con normas del monarca Jaime II y desarrolladas posteriormente por juristas, se extiende por toda Cataluña, llegando con la expansión mediterránea también en Cerdeña (Mas i Solench 52; Putzulu 321-336; Sorgia 51-58; Roca Traver 9-11; Anguera de Sojo).

En concreto las *Ordinacions* de Cagliari son en realidad dos códigos que rigen la vida pública de la capital sarda, siguiendo la tradición catalano-aragonesa, conservados en el *Archivio Comunale* de la ciudad, en los que se canalizan los mensajes del poder y de la espiritualidad en la sociedad urbana.² En una publicación reciente, se han unido a estas ordenanzas las dictadas por los consejeros de Cagliari y por otros oficiales reales, que cubren un arco temporal que abarca desde el siglo XIV hasta principios del siglo XVII (Manconi).

El presente trabajo, pues, analiza las disposiciones de las ya mencionadas *Ordinacions* que permiten aportarnos información sobre el mundo moral y espiritual de Cerdeña, considerando la espiritualidad como una unidad dinámica de la fe cristiana y de la religiosidad según las formas en que se ha vivido dicha fe en el Occidente medieval (Cardini 32), dándonos una idea de cuáles eran los principales elementos que el gobierno ciudadano debía preservar, así como los principales reatos que perseguir, intentar disuadir y castigar. Así, desde un punto de vista psicológico, la pena, y sobretudo la amenaza de la pena, así como el ejemplo de su ejecución pública, ejerce necesariamente una función intimidatoria y de prevención (Artizzu 37).

Buen gobierno de la ciudad y la defensa de la espiritualidad

“En nom de Déu sia, e de la verge benaurada madonna sancta Maria”, esta es la frase introductoria de las *Ordenacions callaritanas*, que ya deja entrever la natulaleza del texto y la mezcla de poder temporal y espiritual que conforma la manera de imponer el orden y castigar a quien no cumpla las normas destinadas a preservar la moralidad, la fe y a combatir la avaricia, el pecado y la mentira en el día a día de los ciudadanos, transgresiones que muy a menudo son fruto de la marginalidad y de la pobreza. De hecho, la moralidad bajomedieval consideraba la pobreza como un mal necesario, y más que combatirla, se intenta mitigar sus consecuencias a través de la caridad. El mismo Eiximenis, en el capítulo 377 de su *Dotzè del Crestià*, escribía que los pobres son puestos y dejados por Dios en cada comunidad para que los ricos y pudientes puedan hacer limosnas y redimir así sus pecados.

Los motivos que llevaban a la marginalidad eran diversos, desde la pobreza por nacimiento, que conduce a menudo a mendigar y también a delinquir, motivos religiosos –judíos y sarracenos–, la condición física –mutilados, ciegos, mudos, enfermos, o incapacitados para el trabajo en general–, la moralidad –prostitutas, alcahuetes, concubinas, bastardos y mujeres en general, que son consideradas inferiores a los hombres y por tanto no gozan de los mismos derechos. Muchos de estos sectores los hallamos recurrentemente implicados en pequeños delitos o faltas más graves, pudiendo crear un mapa de la conflictividad en las ciudades, que obliga a los jurados a legislar, a menudo a través de las ordenanzas, bandos y pregones, para mantener el orden y la moral entre los habitantes.

Así, los lugares más conflictivos y problemáticos de la urbe, a los cuales van dirigidos un buen número de ordenanzas, son los mercados, además de determinadas calles y plazas donde se venden productos de primera necesidad, como la del aceite en Barcelona, cuya gran frecuentación conlleva bregas y peleas, el puerto, la plaza donde se reúnen los jornaleros esperando que se les contrate, las juderías, las tahurerías y los bordeles (Vinyoles 159-75).

Entrando de lleno en el estudio de las ordenanzas, en las primeras disposiciones, tanto en las *ordinacions* del 1347, como en las del 1422, y en diversas de las posteriores recogidas en la edición de Manconi, el consejo ciudadano afronta el argumento del respeto a Dios y a lo sagrado.

² De hecho en la intitulación del segundo código se deja claro que las ordenanzas que dictan los consejeros se hacen “*En nom de Déu sia e de la Verge benuyrada Madona Santa Maria*” (Manconi 46).

De esta manera recibirán una dura pena los que bestemien contra los santos, la Virgen y Dios, sean de cualquier nacionalidad, estamento y condición social. Quienes desoirán esta orden serán castigados con una pena corporal ejemplar, que une al dolor físico el escarnio, con fines nétamente disuasorios: “qui contrafara correra la vila per cada vegada ab grans açots e li sera mesa una pua de ferro pel mig de la lengua” (Pinna 12,90; Manconi. 9). En esta edición de las ordenanzas de Cagliari del 1346-1347, *dir mal de deu*, se transcribe por “flastomar”, es decir, blasfemar (Alcover y Moll 5, 910). En las ordenanzas del 1422-1603, vuelve a comparecer la expresión *dir mal de Déu* (Manconi 46). En los pregones del comendador de 1488-1491, se establece que quien blasfemie o renege de Dios o de la Virgen, deberá pagar cien sueldos, además de recorrer la ciudad con un clavo en la lengua (Manconi 137).

En los pregones del comendador de 1488-1491, se establece que quien blasfemie contra Dios o la Virgen, deberá pagar cien sueldos de multa, además de recorrer la ciudad con un “clao ho pua en la lengua e après stiga per spay de tres ores en lo castell sen nenguna gràsia ho mercè”. Para quien ose escupir hacia el cielo mientras blasfema, la pena para semejante agravio es la muerte, “que muyra segons per ley divinal e humanal és stat statuït e hordenat sens alguna gràsia e mercè”. Si se trata, pero, de un *oma honrat*, quien pronuncia tal blasfemia se deja al albitrio del rey y del comendador la pena para aplicar (Manconi 137) San Vicente Ferrer, en sus sermones pronunciados en Lorca, respeto a las blasfemias señalaba:

Que no se soporte que en público se cometa la enormidad de jurar en nombre de Dios, ni de blasfemar o renegar, pues este pecado es grave ante Dios porque va contra su honor. Por eso corríjase si queréis que la ira de Dios no venga sobre esta villa. (Gimeno Blay y Mandingorra 91)

Las ordenanzas de la ciudad condal ya se pronunciaban contra estos mismos casos, imponiendo a los blasfemos una multa pecuniaria, y en caso de no pagar, se les impone una pena que combina el escarnio con el dolor corporal, queriendo imponer para este agravio a la moral cristiana un castigo ejemplar y disuasorio, que de manera similar a las ordenanzas cagliaritanas obliga al imputado a recorrer la ciudad montado en un asno y con un garfio en la lengua, mientras es azotado. Las ordenanzas preveen también para los blasfemos la exposición a la vergüenza pública, siendo expuestos en paños menores en el *rollo* o *picota*, que encontraremos en Cagliari igualmente (Cardona Castro 59-60).

Así, las ordenanzas de Cagliari preveen un duro castigo para quien jurará de Dios o de la Virgen, siendo castigado a pagar tres libras cada vez que lo haga. Y si no puede pagar pasará treinta días en la cárcel, o un día por entero en *la pedra de la vergonya*, según decidan los consejeros y prohombres del consejo ciudadano (Pinna 92; Manconi 46). La piedra de la vergüenza vuelve a aparecer en las ordenanzas del 1422. En este caso se castigará a pasar medio día en esta piedra a quien no pueda pagar veinte o cien sueldos, según de que haya incumplido de día o de noche, la ordenza de no circular con una espada, cuchillo o con otra pequeña arma desenvainada (Manconi 47). En el pregón de los corregidores cagliaritanos Scarper, Monpalau y Torrelles del 1488-1491, se establece que quien jurará “res de nostre Senyor Déu e de lla gloriosa Verge Maria en axí que jurarà per alguna de lles parts vergonyosses”, pague una multa de cinco libras, y quien jure por otras partes no vergonzosas, pague cincuenta sueldos (Manconi 137). En las ordenanzas de Barcelona vemos que la pena se incrementa en caso de reincidencia. Así, de los cincuenta sueldos, o treinta azotes *en una plaça públicament* si no pueden pagar, los infractores en caso de reincidir una segunda vez se les obliga a recorrer la ciudad con azotes, la tercera “la córreguen ab un grafi en lur vil lengua, y si altra vegada en semblant crim seran trobats, que ultra córrer de la vila, estiga de matí tro al mig jorn al costell ab lo grafi en la lengua”. Por el contrario, si quien reniega es un ciudadano *honrat*, las penas son pecuniarias, o en caso de reincidencia, días de prisión a pan y agua (Vinyoles 168).

El castigo impuesto en las *ordinacions* de Cagliari a los que no respeten a Dios, a la Virgen y a los santos, se encuentra también reflejado en los otros códigos coetaneos en Cerdeña, aunque la blasfemia se castiga normalmente con una pena monetaria y no corporal como en éstas ordenanzas. Así, en los Estatutos de Sassari, datados hacia el 1316, la blasfemia se castiga con una multa de veinte sueldos de Génova, el Breve de Chiesa del 1327, con una multa que oscila entre cien sueldos y diez libras alfonsinas si la bestemia es contra Dios o la Virgen y de veinte sueldos a tres libras si es contra los santos (Pinna XXIII-XXIV). Finalmente, y de manera similar al anterior código, la Carta de Logu del 1395, castiga a una multa de cincuenta libras a los que blasfemiaran contra Dios o la Virgen, y en el caso de no pagar se pasa a un castigo corporal, perforando la lengua del blasfemiador y cortándosela después. Contra los que blasfemien contra los santos la pena es de veinticinco libras, pasando igualmente al castigo corporal en caso de no pagar, perforando la lengua del castigado y haciéndole recorrer la ciudad con azotes (Arborea 153; Casula 161).

Igualmente, se castigará severamente quien jurará en falso por dinero, pues se le cortará la mano con la cual habrá jurado y pagará una multa de cincuenta libras. Si además se ha jurado en falso para damnificar a alguien en una causa criminal, se aplicará al falseador la pena que se impone al delito que él habrá jurado que la otra persona ha cometido. Del mismo modo, quien ose cambiar el contenido o falsificar un documento público, como un albalá, una carta, un registro, etc., pierda la mano o pague cincuenta libras a la corte (Pinna 234; Manconi 106).

Las ordenanzas se hacen eco de las tradiciones religiosas, prohibiendo el trabajo los domingos y las fiestas importantes. Así, se prohíbe explícitamente a los barberos trabajar estos días, imponiendo una multa de cinco sueldos para los que no obedezcan esta orden (Pinna 122; Manconi 59).

Por otra parte, será objeto de un castigo ejemplar quien ose agredir a su padre o madre, incumpliendo el cuarto mandamiento. Así, si el agresor es de sexo masculino y tiene más de dieciocho años o dieciseis si es mujer, será ajusticiado en la horca. Si es menor, pero en edad de discernir, se le cortará la mano derecha. En el caso que hubiera causado la muerte del progenitor, será colgado hasta que muera (Pinna 232; Manconi 105). Cabe decir que el castigo en la horca era una pena que quería ser ejemplar y disuasoria para los demás, por lo tanto las ejecuciones eran públicas. En Barcelona había horcas en diferentes partes de la ciudad, y se dejaba el condenado colgado hasta su muerte, a veces incluso durante días (Vinyoles 168-69). Por otra parte, tanto los Statuti de Sassari como el Breve de Chiesa, hacen distinciones según la edad o el sexo de quien haya cometido un delito (Artizzu 2010, 265-66).

Igualmente, los consejeros de Cagliari castigarán a quien vilmente intentará deshonorar a alguien delante al corregidor, ya sea estando bajo juramento o no, siendo castigado a una multa de veinte sueldos, y si no puede pagarlos pasará dos días en la cárcel. Esta pena puede variar en función de la condición social de la persona que habrá mentido o de la del injuriado, y a según de las ofensas que se habrán proferido (Pinna 104-106; Manconi 52).

Las ordenanzas castigan duramente a quien miente para inculpar a otro de un crimen o de un delito, aplicándole la ley del talión, castigándolo, pues, a la misma pena del que había querido inculpar. Se perseguirán igualmente a los que calumnien a otro, y se permitirá que el injuriado pueda perseguir la injuria contra él o contra sus hijos, padres y ascendientes, mujeres, hermanos y primos (Pinna 142-44; Manconi 68-69).

Así mismo, quien hablará mal de alguien o hará que otro desacredite a otra persona, o escribirá palabras difamatorias, pagará una multa de veinticinco libras y perderá la mano (Pinna 254; Manconi 115). Era frecuente en las ciudades bajomedievales mediterráneas el gusto a insultar, a menudo jocosamente y satíricamente a otro, cosa que conllevaba el inicio de alborotos y peleas, protagonizados a menudo por mujeres y niños. Así, las ordenanzas de Barcelona se hacen eco de la costumbre que tenían algunos grupos de jóvenes de pasear por la ciudad gritando improprios, a veces cantando, a las puertas de algún ciudadano (Vinyoles 165-66).

Por otra parte, encontramos en el código de les *Ordinacions* numerosas disposiciones destinadas a combatir el engaño y la avaricia en la vida cotidiana de la ciudad, a menudo en relación con el abastecimiento urbano, los oficios y la compra-venta de productos básicos de los cagliaritanos. Así, se fijará un precio máximo para la mayoría de productos, disposición que se extiende prácticamente a la totalidad de oficios ciudadanos, castigando a los infractores con una multa pecuniaria por cada vez que quebranten las reglas. Por otra parte, serán llamados a respetar toda una serie de normas para la venta de la carne los carniceros (Pinna 14-18, 188-94; Manconi 10-12, 88-90; Caria 62-63), para la venta y gestión del pescado los pescadores y los vendedores de este producto (Pinna 14-18; Manconi 12-13), los revendedores de fruta, verdura y aves (Pinna 20-22) o los productores de candelas, entre otros (Pinna 22; Manconi 13-14). Se controlarán también los pesos y las medidas que usan comerciantes y mercaderes, siempre con la finalidad de evitar fraudes y engaños (Pinna 22-28; Manconi 14-16):

Ítem que alcun mercader butiguer especiayer o revenedor qui vena en Castell de Càller vendra sinó a pes e a mesures justes de Barchinona, donant a cascun comoprador pes e mesura just. (Manconi 14)

De hecho, las ordenanzas cagliaritanas –por lo que se refiere a la gestión de los productos de consumo– son en gran parte un vivo retrato de las barcelonesas, pues en les *Ordinacions* de la ciudad condal se tratan los mismos elementos, dedicando un gran peso al abastecimiento de la urbe, en particular ocupa buena parte de este código el mercado de la carne, del vino y del aceite, los productos básicos de la sociedad bajomedieval. Se dedicará igualmente un buen espacio al control de los precios, condiciones de presentación e higiene, contra el engaño sobre el producto comprado, así como a la prohibición de las pesadas falsas (Cardona Castro 58-59).

Les *Ordinacions* de Cagliari, siempre con la voluntad de combatir el robo, fraude y el engaño, castigarán con fuerza quien osará mover los límites de las posesiones de otros, debiendo pagar éste una multa de 50 libras, y en caso de no poder pagar, se le cortará la mano “*sens tota merçe*” (Pinna 30; Manconi 17). En el segundo código a esta disposición se añade que si se toca un límite por error o sin querer, se devuelva el hito o mojón a su sitio, imponiendo una multa de veinte sueldos a quien no lo haga (Pinna 120; Manconi 58). Se trata sin lugar a dudas de una cifra alta, si la comparamos con la multa impuesta por vender productos en mal estado, o mal hechos, o que no respeten las normas preestablecidas, por ejemplo, que suele ser de 5 sueldos, o de pocos dineros por una falta considerada menos grave, como no utilizar sebo puro para la fabricación de candelas, por la que se impone una sanción de 12 dineros (Pinna 22; Manconi 13-14).

Se castigará igualmente con una substancial multa a los mercaderes que con premeditación utilicen medidas falsas o diversas de las establecidas, o que intenten hacer pasar un producto por otro de menor valor. Y es que el fraude a través de las pesadas o medidas falsas debía ser recurrente. Ya el municipio barcelonés en sus *Ordinacions* crea, para evitar engaños, la figura de los *ponderatores*, nombrados periódicamente por los jurados de la ciudad, dedicados al control de los instrumentos de pesada y a las medidas (Cardona Castro 68). Así, en Cagliari, se impone a todos los vendedores de grano que utilicen como instrumento de medida el “*just estarell de Castell de Càller*”, bajo pena de XX sueldos (Manconi 15-16). El *estarell* o *estarell* es una medida para medir el grano utilizada en Cagliari (Alcover- Moll 5: 541; Mele 31).

Igualmente se impondrá una multa de sesenta sueldos a los vendedores de tejidos que vendan su producto midiéndolo con otras medidas que no sea “la cana justa de Barchinona”, y que se haya aventurado a “vendre I drap de lana per altre sinó d’aquell loch hon serà fet” (Pinna 22; Manconi 14). Se perseguirá también a quien ose vender o comprar un producto fuera de la zona prefijada para hacerlo, por retener que se intenta evadir los impuestos de la ciudad y del rey, y porque no se puede garantizar un precio justo para dicho producto. Así, por ejemplo, el vino descargado en el puerto de la ciudad no se puede comprar antes de que éste sea transportado

en el castillo, imponiendo una multa de veinte sueldos tanto para el vendedor, como para el comprador si no siguen esta ordenanza (Pinna 38; Manconi 20).

Se perseguirá también las compraventas de numeros productos, en particular de los bienes esenciales como el trigo o la cebada, el aceite, o los materiales como la lana o el cuero, que no sigan las precisas disposiciones de las ordenanzas. En particular se tenderá a controlar las actuaciones de los *corredors de levant* y de *orella*³, evitando que éstos puedan tratar por cuenta propia sin la presencia de los compradores y vendedores del producto interesado, intentando así evitar acciones fraudulentas, ya sea para el ciudadano, como para el municipio. La pena para los corredores en caso de desoír estas ordenanzas era de sesesta sueldos y seis meses de cárcel (Pinna 50; Manconi 20). Igualmente los corredores están obligados a anotar todas las compraventas que hagan de un valor superior a veinte sueldos, debiendo pagar cien sueldos si no respetan este aspecto, pudiendo llegar a perder incluso el oficio para los casos más graves (Pinna 52, 150-66; Manconi 22, 72-78).

Igualmente serán castigados con dureza los pesadores que, aprovechando de su situación, requisarán productos para ser pesados a sardos o a cualquier otra persona (el hecho de mencionar explícitamente a la población sarda hace pensar sin duda a una práctica muy difundida entre los pesadores oficiales, que cogían por la fuerza, o como acción de favor, haciendo un peso conveniente a la persona, queso, lana y otros bien comunes), o que aceptarán regalos o sobornos. Quienes no sigan las ordenanzas debarán pagar una substanciosa multa de cien sueldos y se les alejará del oficio (Pinna 54; Manconi 28). Igualmente, las ordenanzas de Barcelona establecen duras sanciones para los oficiales de la ciudad que se aprovechen de su situación privilegiada, que roben, que falseen los hechos o hagan tratos de favor, pudiendo ser expulsados del oficio y a pagar cuantiosas sanciones, llegando incluso a poder ser reclusos en prisión (Cardona Castro 73).

Del mismo modo las ordenanzas callaritanas establecen que el *mostassaf* no acepte ni sobornos ni regalos (Pinna 242; Manconi 110). Igualmente se castigará con una multa de cien sueldos a los panaderos que no quieran cocer el pan durante el día a quien se lo lleve, que cobren más de seis dineros por cada *esterell*, o un pan por cada veinte que se cocerán, dejándolo escoger además al cliente (Pinna 66). En las mismas ordenaciones se establece en el capítulo 44 que ningún panadero pueda exigir más de un pan por cada dieciocho que cocerá, bajo pena de cinco sueldos. (Pinna 28; Manconi 16).

Por otra parte, se castigará con una importante suma quien intente revender trigo dentro del castillo de Cagliari durante el periodo en que está prohibido hacerlo, pues deberá pagar cincuenta libras de multa y perderá el trigo comprado o vendido. Igualmente recibirá una pena de cien sueldos quien sacará trigo del castillo por otra puerta que no sea la del León, y en caso de no poder pagar pasará cien días en la cárcel (Pinna 68; Manconi 34-35).

La importancia del trigo en la sociedad medieval sarda resulta evidente, a juzgar por la gran cantidad de disposiciones establecidas entorno a este producto en las ordenanzas de la ciudad y por la importancia de las penas, que serán de *cors e d'aver*, corporales y pecuniarias, para quien ose cargar grano, ya sea trigo o cebada, sin ser autorizado (Pinna 70; Manconi 35). Y es que el trigo era considerado el producto alimentario base, en particular por su gran valor nutricional, por la facilidad tanto de su cultivo, como de su transporte, mucho menos delicado que la carne o el pescado, por ejemplo. Por ello los gobiernos ciudadanos hicieron especial atención a procurar un correcto abastecimiento de este alimento y a regular su transporte, conservación y venta, con la finalidad de evitar tumultos, disturbios y alborotos entre la población. Cabe decir que Cerdeña era particularmente rica en trigo, hasta el punto que éste fue uno de los principales motivos de la conquista catalano-aragonesa de la isla (Mutgé 2001, 650 y 662-65).

³ El *Corredor de levant*, intervenía en las compraventas de cierta importancia anotando en un registro toda la negociación, dando fe pública de cuanto acontecido. El *Corredor d'orella*, es quien se ocupaba de gestionar operaciones de compraventas y préstamos entre las partes contratantes (Alcover-Moll 3: 576-77).

Otro producto sobre el que gravan importantes multas es el vino, pues era un producto de consumo masivo, siendo considerado en la Baja Edad Media ya no como un artículo de lujo, sino como una bebida de consumo generalizado y popular. Además, cabe decir que era muy apreciado, no sólo como bebida, sino también como producto alimenticio por su gran aporte calórico (Pini 25-27; Diago Hernando 643)⁴.

De esta manera en las *ordinacions* de Cagliari se impondrá una sanción de cien sueldos a quien desoiga la ordenanza que prohíbe mover vino de una tienda a otra, o a cualquier otra parte, sin el permiso del colector y sin que se haya pagado el impuesto debido. Por el mismo concepto se castigará a cada trabajador que mueva vino sin que se haya pagado el impuesto con una multa de veinte sueldos, y en previsión que no pueda pagarlos se le encarcelará por veinte días, siguiendo la proporción usual de un día en cárcel por sueldo debido. Otros cien sueldos se pedirán a los corredores del vino que no respeten la ordenanza de hacer públicos todos los mercados que harán y no anoten todas las cantidades que han hecho cada día (Pinna 70; Manconi 35-36, 53-56, 55-56).

En las Ordenanzas de la capital de Cerdeña, se perseguirán también los robos, por ejemplo imponiendo una sanción de veinte sueldos a quien robará algo de los carros de los sardos o de otros dentro de la ciudad, además de devolver lo robado (Pinna 123; Manconi 59).

Por otra parte, la *Carta de Logu* imponía igualmente duras penas penuniarias a quienes robaban objetos de una casa, animales domésticos u objetos sagrados en una iglesia, so pena de cortarles la oreja o sacarles un ojo si no pagaban en quince días, llegando a aplicar la pena de muerte en la horca en el caso de reincidencia (Casula 62-65).

De igual manera los Estatutos de Sassari preven la horca para quien robe bienes de un cierto valor, y el *Breve di Chiesa* impone la sanción capital por los mismos motivos, con pocas diferencias respecto a la cantidad monetaria del robo, y añade además la pena de la horca para quien robara en las minas, dada la importancia de este sector para la economía local (Artizzu 2002, 120-21).

Las ordenanzas de Cagliari castigarán igualmente con la misma multa que a los ladrones de los carros a las lavanderas que no devuelvan la ropa que tenían que lavar o que perdiesen ésta (Pinna 124; Manconi 60).

Las lavanderas eran una categoría numerosa, a juzgar por la cantidad de disposiciones destinadas a este sector en Cerdeña. Así, dada la importancia y el coste de los productos que debían lavar, en el *Breve di Chiesa* se establecía que las lavanderas pagasen una caución cada seis meses y jurasen ante notario que guardarían, lavarían y devolverían la ropa a su propietario en cuatro días, salvo causa justificada. Si perdían o dañaban lo que se les había confiado, debían pagar los daños o estarían en prisión hasta que pagasen lo debido (Artizzu 1998, 99-100).

Igualmente, se impondrán cinco sueldos a quién robará o causará daños en los huertos, diez sueldos si el robo es de noche, además de obligar al culpable a abonar los daños causados al propietario del terreno (Pinna 30, 118; Manconi 16-17, 57-58). Resulta si más no interesante constatar que en las ordenanzas de Barcelona se encuentra exactamente la misma disposición, con la misma cantidad de multa por el mismo delito (Cardona Castro 63).

Igualmente las ordenanzas castigan, con más o menos severidad, a quien no respeta la propiedad de otro, en particular quien deja pasturar sus animales en un campo sembrado, quien siega el trigo de otro sin permiso, quien entra a cazar en un terreno sembrado, quien corta árboles –delito por el cual se impone una multa de cien sueldos, además de pagar el doble del daño causado al propietario; si no puede pagar la suma requerida recorrerá la ciudad *a grans açots*– o a quien toca los fundamentos de una casa (Pinna 30, 116-120; Manconi 57-58)⁵.

⁴ Sobre el comercio y el consumo de vino en la Cerdeña bajomedieval véase Simbula 38-63.

⁵ Sobre el derecho agrario véase igualmente Perisi 341-51. El respeto para la propiedad del otro viene ya tomado en gran consideración en las ordenanzas de Barcelona, multando debidamente a quien cause daños y obligándolo a una reparación (Cardona Castro, 59 y 63).

Por otra parte, las penas que establecen los *Statuti* de Sassari son mucho más duras para quien atente contra la propiedad de otro, en particular sobre los bienes agrícolas, llegando a la pena capital. Así, el culpable de quemar el terreno de otro, que no pueda pagar la multa de veinticinco libras y reparar los daños causados, será ahorcado (Artizzu 2002, 120).

Igualmente se castigá con severidad a quien no pague el alquiler al propietario del albergue o al patrón de una casa situada dentro del castillo de Cagliari, o en los barrios adyacentes, dentro del tiempo prestablecido, siendo prendido preso hasta que pague la cantidad debida. Pagará además a la corte del rey, en concepto de pena, la décima parte de la suma que debe de alquiler (Pinna 30; Manconi 17). Igualmente, quien tenga alquilado un albergue, casas o tiendas y no pague el alquiler, estará en prisión hasta que salde la deuda. Del mismo modo viene prohibido tocar la mercancía que pueda haber dentro del local alquilado hasta que se salde dicho alquiler, con una multa de cien sueldos (Pinna 14-18, 222-224; Manconi 102).

Las ordenanzas establecen que en caso de que el preso que haya sido detenido por deudas, no tenga nada para mantenerse, puede pedir para su mantenimiento una ayuda a quien lo ha hecho detener, cantidad que no será obligatorio que ultrapase los tres dineros alfonsinos pequeños (Pinna 48; Manconi 25). En el segundo código de ordenanzas cagliaritanas se establece que quien haga encarcelar a otro, debe dar para su mantenimiento doce dineros al día, y si transcurrida una jornada esta cifra no ha sido dada al prisionero, éste puede ser liberado sin ninguna pena monetaria o corporal (Pinna 144-146; Manconi 69).

Este código aporta también información sobre la necesidad que siente el consejo ciudadano de mantener la paz y el orden público, controlando a su vez la criminalidad, y más en particular el porte de armas dentro del castillo de Cagliari y en sus barrios fuera de las murallas, prohibiendo a quien no fuera catalano-aragonés llevarlas, a excepción de un pequeño cuchillo, y para quien no respete dicha ordenanza, atacando a otro con una espada o un cuchillo, corre el riesgo de perder el armas y de pagar una multa importante, que oscila entre los sesenta sueldos y las diez libras, y si no puede pagar será encarcelado durante seis meses (Pinna 12; Manconi 9).

Por el contrario, en las ordenanzas del 1422 se prevé, por obvios motivos de defensa de los ciudadanos de la Corona en una tierra todavía en revolución y en conquista, que quien sea catalán o aragonés, y mayor de dieciocho años, tiene la obligación de llevar consigo siempre una espada, siendo multado con cinco sueldos si no lo hace y no demuestra una causa justa para no llevarla (Pinna 95; Manconi 47). De hecho, las prohibiciones sobre el porte de armas no implican que fuera ilícita la posesión de armamento por particulares. Al contrario, éstos tenían la obligación de mantener sus armas siempre prontas para defender la ciudad cada vez que el consejo ciudadano los llamase mediante el repique de campanas (Falcón Pérez 311).

Igualmente el código prevé que sea severamente castigado quien osará atacar a otro con la espada o un cuchillo dentro del castillo o de los barrios de Cagliari, pagando una substancial multa –que oscila entre los sesenta sueldos si es de día, y los cien si el ataque ocurre por la noche– o pasando seis meses en la cárcel si no puede pagarla (o tres meses si se trata de una pequeña espada desenvainada (Pinna 12-14; Manconi 10).

Cabe decir que las ordenanzas de Barcelona castigan igualmente el sacar un arma contra alguien sin motivo y agredirlo, considerando el hecho una falta grave, con una multa de hasta mil sueldos, o de entre cien y doscientos sueldos por llevar armas no permitidas. Para el uso de armas consideradas peligrosas se prevé incluso la reclusión, y en los casos más graves se puede llegar hasta la amputación del puño del infractor; para el uso indebido de armas más sencillas, además de la pena pecuniaria se prevé cien días de encierro (Cardona Castro 62).

Se prohibirá también que los extranjeros con residencia dentro del castillo de Cagliari tengan armas en casa, sean del tipo que sean, permitiéndoles solamente armas para su defensa personal, imponiendo una multa para quienes no cumplan esta norma de diez libras, además de perder dichas armas (Pinna 38; Manconi 20). Igualmente en las ordenanzas del 1422 se castigará severamente a quien utilice la ballesta, la lanza, el dardo, la vara o la *pera*, o con cualquier otra arma contra otro dentro del castillo y de sus barrios adyacentes, siendo multado con diez libras, y

si no las puede pagar pasará dos meses en la cárcel. Asimismo, si alguien mayor de quince años tira una piedra contra otro, pagará diez sueldos, y si no paga pasará cinco días en prisión, o los que decidan los consejeros de la ciudad. Del mismo modo quien iniciará una batalla desenvainando armas, será multado con veinte sueldos y se le romperán las armas (Pinna 96; Manconi 48).

Atacar en concepto de defensa personal no será considerado un delito. De hecho, en las ordenanzas del 1422 se evidencia que:

Si algun a deffensió sua tràhia armes si que.n fahès colp o non fahès que no pach de pena res ne encara si tràhia armes per bregua a partir aytant poch pach res de pena”, siempre que jure que era en propia defens “sia cregut aquell qui haurà feta bregua per son sacrament. (Pinna 94; Manconi 47)

Será igualmente duramente castigado quien dará bofetadas o pegará palos o afrentará a otro por dinero, infringiéndole una pena corporal que comporta la pérdida de la mano; por otra parte quien le haya pagado por hacerlo se le impondrá una sanción de cincuenta libras (Pinna 96; Manconi 48).

Por otra parte, se castigarán con penas ejemplares los delitos de sangre. Así en las ordenanzas de Cagliari del 1422 se establece que quien herirá a otro pagará una multa de veinte sueldos por utilizar armas y de sesenta sueldos por haber herido a una persona, y perderá el arma que haya utilizado en la pelea, a excepción de que el atacante sea un habitante de la ciudad, que al pagar los veinte sueldos se le devolverán las armas (Pinna 94-96; Manconi 48). De mismo modo, se castigará con la pena capital en la horca a quien atacará a otro por dinero o para obtener algún otro bien.

Igualmente, se ahorcará a quien sea pagado para atacar o matar a otro. Del mismo modo quien osará cortar algún miembro o parte de éste a otro, salvo si lo hace en defensa propia, recibirá como castigo el mismo daño que habrá causado (Pinna 18-20; Manconi 10). La legítima defensa será también motivo de inocencia para quien sea acusado de un delito de sangre en la Carta de Logu sarda y en el Breve di Chiesa, mientras que los Statuti de Sassari preven la legítima defensa para quien venga atacado con una arma (Artizzu 2002, 118-19; 2010, 267-68).

En el segundo código de las *ordinacions* de Cagliari se precisa que la pena por este delito será la pérdida de la mano, al menos que pague cincuenta y cinco libras, aumentando esta pena si el consejo ciudadano lo creyese oportuno, vista la gravedad de la herida. Así, si la herida resulta ser en la cara, la multa será de cincuenta y tres libras, y si el imputado no las puede pagar, perderá la mano (Pinna 100-102; Manconi 50-51). En el segundo código de las ordenanzas cagliaritanas se precisa también que quien sea pagado para herir a alguien perderá el puño con el cual habrá herido a la otra persona, y quien lo haya ordenado pagará cincuenta libras, de las cuales cuarenta serán para el agredido y diez para la corte. Si el agredido muere, quien haya ordenado su muerte, será ahorcado. Si la herida es en la cara, o se amputa algún miembro a otro, el agresor material será ahorcado, mientras que quien habrá ordenado el ataque será castigado a pagar cincuenta y tres libras, de las cuales cincuenta serán, si las acepta, la parte agredida, y las otras tres para la corte del Rey (Pinna 98; Manconi 49).

De igual manera, en los pregones cagliaritanos de 1488-1491 se predispone que sea castigado con gran dureza quien cometa una emboscada contra otro, pagando con su vida en la horca. Si la asechanza se ha cometido dentro de una casa, su propietario recibirá también un fuerte castigo, debiendo pagar la cifra de doscientos florines de oro en concepto de multa, y si no puede pagarlos, será alejado del Reino por diez años (Manconi 138). Los otros códigos de Cerdeña tienden a castigar los delitos de sangre que comporten la muerte del herido con la pena capital. Cambia prácticamente el tipo de ejecución, pues si en las ordenanzas cagliaritanas, como en las barcelonesas, se ajusticia al reo en la horca, tanto en la Carta de Logu como en el Breve de Chiesa la sentencia a muerte se aplica trámite la decapitación del condenado (Artizzu 1996, 157-

66; 2002, 121)⁶. Igualmente se castigará, aunque sin excesiva dureza, quien se permita atacar, herir o ofender a los pobladores sardos u otros extranjeros que se encuentren en el castillo de Cagliari, imponiéndoles una multa de diez sueldos.

Por otra parte, las ordenanzas, en particular las cagliaritanas del 1422, son ricas en detalles sobre los castigos que se imponen a las prostitutas y a las mujeres que no respeten la moralidad. La prostitución en las ciudades bajomedievales, si bien no viene considerada como un reato, es vista por la moralidad social como una actividad deshonesta, un camino equivocado que conduce al pecado. Es un mal en definitiva, aunque necesario para evitar males mayores, como apuntaba San Agustín, y por lo tanto es impensable su abolición (García Herrero 67).

De todas formas las prácticas y dimensiones del comercio sexual se habían convertido en un verdadero problema para la vida urbana, hecho que constriñe a los jurados urbanos a actuar sobre ella para intentar controlarla y contenerla. Los consejeros ciudadanos, con la finalidad de proteger el control sexual y la moral pública, conscientes que es imposible erradicar la prostitución, tratarán de reglamentarla a través de las ordenanzas municipales, al menos aquella prostitución legal, pues existía otra clandestina mucho más difícil de controlar. Así, Eiximenis escribía que el mantenimiento del orden y de la moral era una de las principales obligaciones de los consejeros municipales que debían evitar actuar contra quien invita a un hombre casado *per vies il·lícites e carnals*. (Eiximenis 1927, 138; Peris 180).

El mundo que integra la prostitución está compuesto por un gran número de marginados sociales, situados muy cerca –o dentro– de la criminalidad. Así, los burdeles son muy frecuentemente escenario de múltiples delitos de violencia, física y verbal, de robos, de juego, de estafas, además de punto de encuentro para la gente de mala vida y refugio para los que huyen de la justicia (Peris 181-82).

Así, con la finalidad de controlar la moralidad de los habitantes de Cagliari, en las ordenanzas de la ciudad, de manera similar a tantas otras del mismo tiempo, se establece que las prostitutas vivan en una determinada zona, “al carrer dels bescuyters e de casa d’em Abada quondam fins a la plaça de Sent Brancàs”, tanto si ejercen públicamente, como dentro de una casa. Además de dirigirse a las “fembres publiques o pecadores”, esta ordenanza incluye a las mujeres de las que es sabido su relación con un hombre catalán o aragonés que haya sido denunciado a la corte. Si desoyen esta ordenanza serán multadas con sesenta sueldos, y si no los pueden pagar pasarán quince días en prisión (Pinna 100; Manconi 50).

Con la finalidad de erradicar la prostitución, las ordenanzas de Barcelona establecen el cierre de las casas donde se practicaba abiertamente o de manera encubierta comercio sexual, invitando a sus dueños y a las prostitutas a salir de la ciudad. San Vicente Ferrer, en sus sermones a propósito de la prostitución apuntaba la necesidad de concentrar a las mujeres públicas en el burdel:

De forma que las prostitutas conocidas no sean soportadas en ninguna parte de la villa ni en los hospedajes ni en otros lugares excepto en el lupanar público, porque éste es consentido como remedio, como dice San Agustín, en el libro *De ordine*, pero mantenerlas en otra parte de la villa no sería para remedio sino para confusión, pues una es suficiente para hacer muchas prostitutas [...] Y así, gobernantes, dad normas en todo esto con penas grandes y duras, como está legislado en otras villas y ciudades, y Dios enviará su gracia y su bendición a esta villa. (Gimeno Blay-Mandingorra 92)

Por otra parte las ordenanzas cagliaritanas prevén castigos para imponer a las prostitutas en el caso que estas intervengan en alguna pelea, cosa que debía ser bastante usual, a juzgar por la necesidad del consejo urbano de reglamentar las penas y la tipología de éstas en caso de brega. Así, de producirse una pelea entre dos *fembres publiques*, si no hay sangre, la que habrá empezado la riña pagará cinco sueldos, y si por el contrario la hubiese, diez sueldos. Si un

⁶ Para las penas de los Estatutos de Sassari véase Roqué 285-92.

marinero o otra persona ataca a una prostituta sin causarle heridas de sangre, se le impone igualmente una multa de cinco sueldos, si la herida es más evidente será multado con una cifra considerable, sesenta sueldos. Si la herida será hecha en la cara, o se corta un miembro, el agresor será multado con la cifra de cincuenta y tres libras, de las cuales cincuenta serán para la prostituta y tres para la corte, una cifra similar para el mismo delito cometido contra cualquier otro que pague para causar estas heridas en el castillo de Cagliari. Por otra parte, si el agresor no puede pagar, perderá la mano con la cual habrá cometido la agresión (Pinna 98-99; Manconi 49-51).

Para evitar el contacto de las prostitutas con las mujeres de buenas costumbres, se prohíbe que las primeras vayan al baño del castillo, siéndoles permitido el ingreso sólo los viernes, bajo multa de veinte sueldos si incumplen esta orden. La prohibición parece no existir para los otros baños de la ciudad (Pinna 116; Manconi 56). Igualmente, para que sean fácilmente reconocibles, no pueden llevar ningún manto, bajo pena de perderlo y de pagar una multa de cien sueldos (Pinna 258; Manconi 116).

De la misma manera, las ordenanzas de Zaragoza establecen el año 1379, a tal efecto, que para evitar confundir las hembras públicas con las mujeres honestas, su indumentaria debía proclamar su condición ante la sociedad y para ello se les obligó al uso de difentes signos distintivos, y a que fueran “desabrigadas”. En un nuevo estatuto del 1433 se vuelve a prohibir el uso de atuendos suntuosos a las prostitutas y mujeres viles, imponiéndoles que vayan “desabrigadas” y que no se sienten junto a las mujeres honestas en la iglesia (Falcón Pérez 317-18).

Las penas no tocan solamente a las prostitutas o mujeres de costumbres licenciosas. Así, en el pregón de 1488-1491 se prohíbe terminantemente tener una o más concubinas, bajo pena de una importante multa de cincuenta libras (Manconi 139).

De hecho, junto a la prostitución oficial hay otra igualmente difundida, más o menos clandestina o encubierta, mucho más difícil de controlar por parte de las autoridades. Las causas para optar por este tipo de prostitución son diversas, como no cumplir los requisitos de salud, de edad, o de mal comportamiento para estar en el burdel oficial, o por el contrario, preferir y poderse permitir tener una clientela más selecta u ocasional, sin pasar por la vergüenza y las dificultades de ser considerada una mujer pública. Tanto en un caso como en el otro subentran en todo su esplendor los juegos y actividades de los alcahuetes, actividad considerada digna de gran repulsión por la moralidad bajomedieval, y objeto de notables multas y castigos en las ordenanzas ciudadanas, como veremos más adelante (García Herrero 89-100).

Igualmente el castigo será muy duro y ejemplar para quien se permita tener más de una esposa o de un marido. El castigo para quien haya roto el vínculo único del matrimonio quiere ser un elemento disuasorio, uniendo al dolor físico deshumano la vergüenza. Así los hombres bigamos de Cagliari deberán recorrer la ciudad con “los collons clavats en una taula ab quatre aguts”⁷, mientras que a las mujeres que practiquen bigamia se las expulsará de la ciudad para siempre, con toda la gravedad que esta pena comporta para su futura subsistencia (Pinna 102; Manconi 51). Por otra parte, quien sea encontrado con una mujer casada se le impondrá una multa de veinticinco libras y si no las puede pagar, pasará medio año en la cárcel (Pinna 246; Manconi 112).

Las ordenanzas de Zaragoza castigan igualmente a quien vive amancebado, quien comete adulterio, sea del sexo que sea. Se establece en el 1448 que los hombres y mujeres casados vuelvan a sus casas con sus esposas y maridos, bajo pena de expulsión de la ciudad y quinientos azotes, o una multa de quinientos sueldos, igual para ambos sexos (Falcón Pérez 318; García Herrero 67-100).

El *Breve de Chiesa* aplica penas mucho más severas para quien tubiera consigo la mujer de otro como concubina, contra la voluntad del marido. En el caso de que éste la reclame, si ésta no viene devuelta, y no paga la sanción impuesta la pena para el infractor es la decapitación. La

⁷ Clavo pequeño, muy utilizado para la construcción de barcas (Alcover-Moll, 1:331-32).

misma pena se aplicará a quien tome por la fuerza a la mujer de otro, o la viole, si no paga la pena pecuniaria prevista. Si la violencia se cometía contra una virgen, el agresor debe reparar el daño casándose con la joven o buscándole un marido en el caso de que agresor y agredida no sean de la misma condición; si no repara el daño, el agresor será decapitado. La misma pena se aplicará en los Estatutos de Sassari para el violador que no repare económicamente el daño causado a una virgen que no quiera casarse con él. Si se abusaba de una mujer casada, la decapitación del condenado era inevitable si ésta era de condición libre. Los Estatutos de Sassari castigaban a la pena capital a la mujer bígama, siendo esta quemada, a diferencia de las ordenanzas de Cagliari, que de manera similar a las de la mayoría de las ciudades reales de la Corona Aragonesa, preveían el escarnio público de ésta y su expulsión de la ciudad, como se ha apuntado anteriormente (Artizzu 1998, 105-108; 2002, 121-23).

Igualmente la *Carta de Logu* prevé una sanción de quinientas libras para quien cause una violencia carnal a una mujer casada, y si no vienen pagadas se cortará el pié del agresor. Si la violencia se comete contra una virgen, la multa es menor, doscientas libras, y el agresor tiene que casarse con ella o encontrarle un marido adiente, so pena de perder igualmente el pie (Artizzu 1999, 44-45; Loi 153-56).

Las ordenanzas de Cagliari castigarán igualmente, ya sea hombre o mujer, a quien actúe de alcahuete de una mujer casada, o de una doncella, a recorrer la ciudad con azotes. Del mismo modo recibirá la misma pena si el alcahuete forma parte del servicio de la casa de uno de los amantes.

En este orden, los ciudadanos de Barcelona propietarios de esclavos presentan en el 1400 una petición a las autoridades municipales donde se pide, entre otras cosas, que si un esclavo de la casa se atreve a practicar alcahueterías a las mujeres o hijas de sus señores, o a casarse con éstas sin el permiso de sus amos, o facilita el secuestro de una doncella de su casa, será castigado con la muerte, si su amo así lo quiere (Mutzé 2000, 261-62).

Será todavía mayor el castigo para quien actúe de alcahuete de su hija, pues a la anterior pena se añade la expulsión de la ciudad de Cagliari para el infractor (Pinna 232; Manconi 106). En los pregones del 1488-1491, se establece que cualquier mujer que se servirá de un alcahuete sea azotada públicamente, al igual de quien se permita tener una mujer por dinero (Manconi 139).

Por otra parte las ordenanzas pretenden regular el comportamiento moral de las nodrizas, sean de la condición y nacionalidad que sean, prohibiendo el adulterio con su patrón o con cualquier otro. La pena para quien desoirá esta norma es un castigo ejemplar: “*correrà la vila ab grans açots de mort*”, además de perder el sueldo prometido por su trabajo. Igualmente se establece que debe respetar el tiempo de trabajo que ha pactado, al menos que se dimita por un justo motivo, pagando una multa de veinte sueldos en el caso contrario, y si no puede pagarlos, pasará cinco días en la cárcel, de donde de todas maneras no saldrá hasta que haya pagado el dinero recibido como sueldo (Pinna 106; Manconi 52-53).

Del mismo modo se prohíbe a cualquier mujer subir en el campanario de la catedral, seguramente para evitar conductas lascivas. Si de desoye este orden, la pena será ejemplar, pues al igual que para otros comportamientos que lastimen la buena conducta moral de las cagliaritanas, se la obligará a recorrer la ciudad *ab açots sens tota merçè* (Pinna 124; Manconi 60).

Las ordenanzas de Cagliari prevén para proteger el patrimonio familiar de sus habitantes, que ninguna doncella se case a escondidas, sin el permiso del padre. Cabe decir que el derecho privado catalán prevé que los padres ejercen el derecho de *pàtria potestat* sobre sus hijos menores de veinticinco años, no pudiendo estos atorgar ningún tipo de contrato, incluido el matrimonio, sin el consentimiento de sus padres. Así pues, con la finalidad de no minar la familia, ya en unas disposiciones de Jaime I y también los Usatges de Barcelona, prohibían la sucesión de los bienes de los progenitores a quien se casaba sin la aprobación de sus padres. Igualmente el derecho castiga quien se casa sin la autorización paterna (Mas i Solench 59-61).

Así, en caso de desoír la anterior norma la doncella perderá la dote, que pasará a las personas con mayor parentesco de la muchacha, del que se quitará además veinticinco libras, que irán al acusador y la tercera parte, destinada al hospital de San Antonio del barrio de Lapola (Pinna 258; Manconi 116).

Las ordenanzas cagliaritanas aportan algunos detalles contra los comportamientos lascivos con religiosas, siendo éstos castigados con dureza y con obvia voluntad disuasoria. Así, quien sea encontrado con una monja, dentro o fuera de un monasterio, deberán pagar una substanciosa multa de cincuenta libras. Igualmente quien ayude a una religiosa a escapar del convento, o que una vez fuera, la reciba en su casa, será ahorcado (Pinna 246; Manconi 111-112).

Estas ordenanzas son también ricas en detalles sobre las normas para facilitar la convivencia dentro de la ciudad entre cristianos y otras religiones. La presencia de hebreos en Cagliari está bien documentada y se ha dedicado a esta comunidad numerosos estudios. Las comunidades hebreas en Cerdeña adquirieron un importante peso, siendo la de la capital y la de Alguero las más pobladas.

Así, a los hebreos cagliaritanos se les prohíbe trabajar cara al público dentro de las murallas del castillo los domingos y las festividades de precepto, siendo tolerado que trabajen dentro de sus casas, en la judería, con las puertas cerradas, siendo castigados a pagar diez sueldos por cada vez que no respeten esta ordenanza (Pinna 32; Manconi 18). La importancia de la suma requerida por contravenir la norma resulta equiparable a la requerida por herir o ofender a un extranjero dentro de la ciudad. En el segundo código la pena asciende hasta cuarenta sueldos (Pinna 140; Manconi 67).

Los judíos cagliaritanos, al igual que en la mayor parte de las otras ciudades de la Corona, estarán obligados a llevar sobre sus vestidos a la altura del pecho una rueda hecha de un material diverso al del vestido, de la grandeza de una corona de plata. Se da por sentado que sin esta clara identificación no les permite circular por el castillo, ni por sus barrios adyacentes, siendo castigados con una multa de veinte sueldos cada vez que no respeten la ordenanza (Pinna 32; Manconi 18). En el segundo código se añade que dicha rueda debe de ser de tejido rojo o amarillo, y deben llevarla por encima de la cintura, de una grandeza igual a una rueda de hierro colgada en la veguería. Quien no cumpla con esta norma, deberá pagar igualmente veinte sueldos, y si no se pueden pagar, se condenará al infractor a diez días de cárcel (Pinna 140; Manconi 67).

De todas formas, la idea que la documentación sarda nos transmite, es la de una comunidad judía generalmente pacífica y respetuosa con las normas morales y religiosas cristianas. En los registros del *veguer*, a quien pertocaba la administración de la justicia en las ciudades reales, resulta evidente que los crímenes y faltas más comunes cometidas por hebreos eran mayormente peleas, a veces con armas, haber causado heridas, robos de diversa índole, el juego y los desórdenes a él atribuidos. Respecto a Alguero, donde se dispone de estudios concretos sobre este aspecto, un reato se castigaba sustancialmente de forma más grave entre la población hebrea que sobre el resto de la población cristiana (Castellaccio 150-52).

Así, resulta ilustrativa, en relación a la percepción de lo diverso por parte de las autoridades, la ordenanza cagliaritana que castiga con notable severidad y con penas de diversa índole, a los hebreos y musulmanes que no se arrodillen cuando Nuestro Señor pase por la ciudad, dándoles la oportunidad de esconderse si no se quieren arrodillar. Los que, por el contrario, no respeten cuanto dicho, se les impondrá una multa de veinte sueldos si son judíos, si son musulmanes serán castigados a recibir veinticinco azotes (Pinna 32; Manconi 18). Resulta substancialmente curiosa la diferencia entre la pena pecuniaria impuesta a los hebreos y el castigo corporal infligido a los musulmanes por no respetar la misma norma.

Diverso castigo se impondrá también a las judías que vayan a los baños, a las cuales su ingreso a éstos, al igual que a las prostitutas, está parcialmente prohibido. Así, las mujeres hebreas pueden realizar su higiene personal después de que la *tèrcia haje tocat*, siendo multadas

con sesenta sueldos las que desoyerán este mandato, a diferencia de los veinte sueldos que se imponen a las prostitutas (Pinna 116; Manconi 56-57).

Por otra parte, la convivencia de las dos comunidades empieza a cambiar notablemente con las primeras normativas antihebreas dictadas en la segunda mitad del siglo XV. En 1481 Fernando el Católico establecía una serie de normativas, más bien vinculantes, aunque no siempre se aplicaron. Entre estas disposiciones destaca la obligación de los judíos de vestir de manera diferente de los cristianos y la prohibición de salir de la isla sin el consentimiento del Procurador real. Además, en el 1488, el virrey Íñigo López de Mendoza confirmaba la prohibición de habitar fuera de la judería, so pena de la pérdida de la casa y de residir entre cristianos o de tener cualquier otro tipo de relación con ellos (Tasca 244-45).

De hecho, en el pregón de 1488-1491, se repite la ordenanza que prohíbe a los judíos trabajar públicamente el domingo y otras importantes festividades, además de prohibir la abertura de ninguna tienda, cavalcar por la ciudad, y si trabajan dentro de sus casas, que se haga con las puertas cerradas y sin que se oiga ruido. Esta vez, pero, de diez sueldos de las anteriores ordenanzas por desoir el orden, se pasa a la cifra de cincuenta libras de multa. La acentuación de la presión fiscal, unidad a una menor tolerancia hacia esta comunidad se evidencia en estas mismas ordenanzas, pues se establece que no puedan tener a su servicio ninguna nodriza, ni mujeres moras ni otros sirvientes en sus casas, bajo una importante multa de cincuenta libras. Todo ello va acompañado de un cambio de tono respecto a la torerabilidad de la convivencia con los hebreos, que de hecho, serán expulsados de Cerdeña un año después, en 1492 (Manconi 139-40).

Volviendo a las ordenanzas cagliaritanas, éstas establecen toda una serie de normas en el vestir de las mujeres judías, para que sean fácilmente reconocibles. Así, las ordenanzas establecen “que totes les Juhies de Castell de Càller vagen senyalades en los ligars en manera secilianesqua e que en los vels o tovallols que ligan sia a elecció d’elles de portar-hi aquellas voras d’or o de seda que-s volran per manera que sian conegudas entre les Xpistianes”, que no lleven ninguna mantilla, sino un mantel largo, y que fuera de la judería no lleven ninguna ropa con decoraciones doradas, ni de seda escarlata o granate, ni forros de piel, ni ropa vistosa, ni túnicas con cola, ni correas de oro o dorada encima de la ropa. Así mismo ninguna hebrea puede llevar perlas sobre los vestidos. Sólo a las muchachas les está permitido llevarlas como decoración de los cabellos o collar. Quien no cumpla estas normas, perderá el objeto que no las respete, y pagará además una multa de veinticinco libras (Pinna 246-50; Manconi 112-13). También se castigará a la judíos que jurarán sobre Dios o de la Virgen pagando diez sueldos (Pinna 92; Manconi 46). Se prohíbe explícitamente que los judíos traigan nada para vender en Cagliari, pues puede hacerlo solamente quien es *corredor de coll*. Se excluyen los hebreos pobres que compran “ferre vell o vidre trencat e porten agulles per vendre” (Pinna 140; Manconi 67).

Estas ordenanzas también aportan algunas notas sobre la esclavitud y la gestión de los esclavos por parte del gobierno ciudadano, a partir de una serie de ordenanzas destinadas a preservar la condición de esclavo y a evitar que éstos se puedan escapar o rebelar. El aumento de las relaciones comerciales por el Mediterráneo había comportado también un aumento considerable de esclavos, ya no sólo sarracenos cautivos, sino griegos, tártaros, bosnios y de tantas otras partes, fruto de un fructuoso y lucrativo comercio de esclavos, destinados principalmente a las tareas domésticas y a los trabajos artesanales. La magnitud de esta práctica obliga al consejo ciudadano a legislar trámite ordenanzas y disposiciones municipales, especialmente para evitar la fuga de esclavos (Mutgé 2000, 245-47).

Así, estaba severamente prohibido ayudar a escapar a un esclavo sarraceno, griego o incluso bautizado, ya sea por mar que por tierra. La pena aplicada, es la muerte, pero la forma de aplicación de la sentencia capital cambia a según de la fe del sentenciado. Así, los cristianos serán ahorcados, mientras que los esclavos y los judíos sufrirán una muerte más atroz, siendo arrastrados por el suelo hasta la muerte (Armangué 18-19). Si el esclavo es sarraceno los demás

esclavos sarracenos pagarán a su señor el precio del esclavo, si el esclavo es griego, bautizado o de cualquier otra nación, serán los demás esclavos quienes pagarán a su propietario el daño causado (Pinna 36, 128; 19, 62). Por otra parte, las ordenanzas de Barcelona del 1350 establecen que:

tot esclau o esclava qui serà trobat fugent o que.s apperellàs de fugir, si és sarray o sarrayna, serà rossagat e penjat; si és grech o grega, batiat o batiada, serà penjat. (Mutgé 2000, 248-49)

Las ordenanzas establecen también que los esclavos sarracenos deben deambular por la ciudad con las piernas atadas por hierros, y les está prohibido estar en la calle después del anochecer. De la misma manera, en las ordenanzas de Barcelona se establece que después del toque de la campana de la Seo, todo el mundo debía retirarse en sus casas. Sólo a diversos oficios se les permitía deambular por la ciudad, como los horneros, panaderos o sus ayudantes, pastores o carniceros, aunque estaban igualmente obligados a respetar los bandos sobre el porte de armas (Cardona Castro 62-63). Las ordenanzas de esta ciudad sobre esclavos dictadas en el siglo XIV castigan a los esclavos que después *de la hora del lum ençès tro al jorn* circularan sin el permiso de su dueño con una multa de cinco sueldos o diez azotes (Mutgé 2000, 247). Si se desoyen estas ordenaciones de Cagliari, el propietario del esclavo deberá pagar veinte sueldos (Pinna 36; Manconi 19).

En el segundo código de las ordenanzas cagliaritanas se establece igualmente que los esclavos que no estén al servicio personal de sus dueños deben permanecer encerrados a llave después del anochecer, y si se desoye esta ordenanza el esclavo recibirá cincuenta azotes y su propietario pagará cinco sueldos (Pinna 126; Manconi 61).

En una ordenanza hecha para reglamentar la posesión y el control de los esclavos dentro de la ciudad de Cagliari a inicios del siglo XVI, cuando el peligro de ataques por parte de moros y turcos era mucho mayor, y a tal propósito la política de defensa del reino se había endurecido desde los tiempos de Fernando el Católico (Era, XXXV-XXVI; Loddo Canepa 442-43). El número de azotes que recibirá el esclavo sarraceno si se encuentra fuera de su casa después del anochecer, se dobla, pasando a ser cien por cada vez que no cumplirá esta norma. La multa que deberá pagar su señor también asciende notablemente a diez libras (Manconi 238).

Las ordenanzas de Cagliari establecen una serie de multas para gestionar el trato de esclavas embarazadas, situaciones que debían ser bastante habituales, a juzgar por la necesidad de reglamentar esta situación con toda una serie de casuísticas.

Barcelona sintió también la necesidad de reglamentar toda una serie de casos en relación a las esclavas. Era frecuente que éstas para obtener la importante cifra que se pedía para su libertad se prostituyesen. Otras veces las obligaban a prostituirse sus amos. Por eso las ordenanzas establecían que quien fuera la causa de la muerte de una esclava por un parto difícil, o resultaba ésta dañada, sería expulsado de la ciudad por cinco años, además de pagar los daños cometidos (Mutgé 2000, 260-261). Así, se ahorcará al esclavo o sirviente que se encuentre en actitud carnal con una esclava del mismo señor. El problema se agrava todavía más en el caso de que la esclava se quede embarazada y muera en el parto. En este caso quien habrá cometido el agravio, deberá pagar el precio de la esclava a su señor. En el caso de que el culpable sea también un esclavo, éste deberá ser común al señor de la esclava y a su señor precedente. El hijo de una esclava podrá ser reclamado por su padre y su patrón no podrá pedir más de diez libras por él. Pero en el caso que después de tres días del nacimiento nadie lo haya reclamado, el señor puede tenerlo para él y venderlo como quiera (Pinna 244-46; Manconi 111).

Igualmente será castigado con severidad el trato comercial con esclavos, impidiendo además que se pueda hacer a éstos algún tipo de préstamo, ni acogerlos en casa propia. Quién desoirá esta ordenanza deberá pagar cien sueldos, una cantidad sin duda considerable, y además perderá lo que haya prestado o comprado al esclavo (Pinna 36; Manconi 19-20).

Las ordenanzas de Barcelona del 1301 establecen la misma disposición, sólo que la multa impuesta a los infractores es de cincuenta sueldos. Se precisa además, que quien no pueda pagarlo, será azotado. En las ordenanzas del 1320 la multa asciende ya a cien sueldos, agravándose en disposiciones sucesivas, imponiendo días de cárcel para quien no pueda pagar (Mutgé 2000, 250-51).

Del mismo modo, para evitar la usura, se prohíbe que un cristiano haga préstamos a un esclavo o cautivo de cualquier condición, ni siquiera a un *macip*, un siervo o sirviente, y se tenga una prenda para asegurarse la restitución del préstamo. Quien no respete la ordenanza deberá pagar una multa de veinte sueldos y perderá tanto la prenda recibida como el préstamo hecho (Pinna 56; Manconi 28-29). En el segundo código se establece que ninguna persona de cualquier condición no se permita recibir dinero o algún otro bien sobre el que haya un empeño por parte de un sirviente o de un esclavo, pues en el caso de que este bien fuera robado, si su valor es menor de cinco libras, pagará una multa de diez libras, y si su valor es de más de cinco libras pagará veinticinco libras de pena. Además de emendar el daño causado, y si no puede pagar, que recorra la ciudad con azotes, incluyendo el castigo a los hijos y hijas (Pinna 128; Manconi 61-62).

La usura era considerada un gran mal, una de las causas de la avaricia, que se debía combatir. Eiximenis le dedica distintos capítulos en el *Terç del Crestià* y un tratado, donde explica porqué la usura está prohibida:

pues què és la rahó que la sancta religió cristiana així és quina avorreix aquesa espècia de contracte usurari. Car usura és contra lig de natura [...] La usura és prohibita per cascun dret, e primerament per Dret Canònic. Açò mateix appar per Dret Civil. Així que totes leys qui permeten usura són cassades per justícia. Per totes aquestes rahons appar sumariament que usura és crim malvat e perillós. (Hernando 129-130, 142)

Las ordenanzas del castillo de Cagliari prohíben también el juego de azar. Ya en el primer código, aparecen dos capítulos dedicados a este argumento, dónde el *veguer*, el corregidor de la ciudad –y no solamente el gobierno urbano– ordena que ninguna persona, sea cual sea su condición, nación o estamento no juegue ni en el castillo ni en sus barrios adyacentes a la *gresca*, a la *riffa*, ni a cualquier otro juego de dados, siendo solamente permitido el juego de *taules*, es decir, las damas o el ajedrez (Alcover- Moll 6:404-05). Quién no respete el mandato pagará una multa de veinte sueldos, y si no puede pagar pasará en la cárcel treinta días (Pinna 54, 142; Manconi 28, 67-68). En el pregón del 1488-1491, se prohíbe cualquier tipo de juego de *daus e taules*, bajo pena de veinticinco libras de multa, ya que

per experiència mostra que per horasió dels gochs se seguexen diversos scàndells, blasfèmies de Déu e inconvenients, contrariats al servisy de Déu e al bé e repós de lla re pública. (Manconi 139; Gimeno Blay-Mandingorra 91-92)

Estas palabras de condena de los jurados ciudadanos contra el juego, se encuentran en plena sintonía con las dictadas por San Vicente Ferrer en uno de sus sermones, donde incita a los gobernantes de la ciudad respeto a las tahurerías:

Que no se consientan en público, pues allí se reniega del nombre de Dios con frecuencia cuando pierden. Y es pecado grave consentir eso, pues no sólo es vilipendiado Dios sino también se siguen muchos inconvenientes, esto es, porque se condenan numerosas almas no sólo de los que juegan sino también de los que miran y de los que de alguna forma consienten. También se siguen homicidios, heridas, discordias y hurtos, y se corren rumores en casa de los que juegan entre las esposas y familiares, etc. Y por eso corríjase esto porque de otra forma se cumplirá lo que dice la Sagrada Escritura contra los que

toleran estas cosas, como se contiene en *Romanos*, 1: Son dignos de muerte, no sólo los que hacen esas cosas sino también los que aplauden a los que las hacen. (Gimeno Blay-Mandingorra 91-92)

Igualmente se prohíbe terminantemente todo tipo de juego de azar en las tavernas y en los hostales, bajo una multa de veinte sueldos, siendo permitido el juego de *taules* y naipes en los portales de dichos establecimientos. Esta prohibición es válida también para los hebreos que tengan algún albergue, aunque en este caso la multa asciende a cien sueldos (Pinna 112; Manconi 55). Las ordenanzas de Barcelona multan con cien sueldos a cualquiera que abra una casa de juego (Cardona Castro 73). La ciudad de Zaragoza, por ejemplo, publica numerosos bandos para combatir el juego, imponiendo cuantiosas multas a los que no los respeten, pues los jurados ven en el juego la destrucción de muchas familias honestas, que consumen por su culpa sus haciendas, se producen riñas, se blasfema y se reniega Dios, la Virg y los Santos (Falcón Pérez 316-17).

Se castigará con dureza el engaño dentro del juego. Así, quien truque de alguna manera los dados, pagará una multa de cincuenta libras, y si no puede pagar pasará un año en la cárcel (Pinna 113; Manconi 55).

Está prohibido también prestar dinero a quien empeña para seguir jugando, siendo multado quien haga el contrario con diez sueldos, y la pérdida del préstamo y de la prenda quien lo haya hecho (Pinna 54-56, 66; Manconi 28). Las ordenanzas de Barcelona multan con treinta sueldos a cualquiera que preste dinero a otro para jugar, además de perder lo prestado (Cardona Castro 73).

Así, para evitar problemas y para dejar claro que el embargo de una propiedad se hace de manera legal, se exige que el sayón que vaya a relizar un embargo sobre cualquier persona de cualquier condición dentro del castillo de Cagliari y en los otros barrios de la ciudad, vaya acompañado por dos prohombres, o al menos que asistan al acto otros testimonios, o que se haga dentro de la veguería, bajo pena de diez libras y medio año de prisión. Si los testimonios a los que el sayón habrá pedido asistir al embargo se refutarán, serán multados con diez sueldos (Pinna 104; Manconi 51).

Las ordenanzas de Cagliari establecen también una serie de disposiciones para evitar la excesiva pompa en la sepultura de los cuerpos, evitando la ostentación en los vestidos, en las cubiertas y en los cirios de los difuntos, a menos que éste tenga un cargo importante dentro de la ciudad o sea gentilhombre. Igualmente las ordenanzas imponen importantes multas para los familiares del difunto que no respeten la ordenanza de no vestirse, ni ellos, ni los niños de la familia, con vestidos de duelo que toquen al suelo más allá del día del funeral y los aniversario de la muerte del familiar (Pinna 250-252; Manconi 113-114).

El sonar de las campanas también viene reglamentado en las ordenanzas. Así, nadie que no esté autorizado ha hacerlo no debe hacer tocar la campana mayor de la catedral, bajo pena de veinticinco libras, la mitad para la dicha iglesia y el resto para la corte. Igualmente se establece que nadie dé más del precio establecido al sacristán para hacer tocar las campanas, incorriendo en la misma multa si lo hace. Lo mismo se establece para hacer tocar las campanas de las cofradías, ya sea en el castillo, como en los otros barrios de Cagliari (Pinna 252, 258; Manconi 114 y 116).

A menudo las penas que se imponen son substancialmente distintas, no solamente como cantidad monetaria, también con el tipo de pena, que pasa de ser pecuniaria a corporal, según el estatus social del infractor o del estatus del agredido, del sexo y de la edad, como hechos visto. Así, las ordenanzas del 1422 establecen que la pena por pegar a otro sea sesenta sueldos, pero los jurados de la ciudad pueden aumentar o disminuir dicha multa, según “la condició de la persona qui l’haurà rebut ne qui l’haurà donat e lo loch on serà fet” (Pinna 96; Manconi 48).

Del mismo modo hemos visto anteriormente que quien osará pegar a otro por dinero perderá la mano, y el que haya ordenado el ataque será castigado a pagar la cifra importante de cincuenta libras. En el caso de que el agredido sea una prostituta, un esclavo o un sirviente, al agresor en

lugar de perder la mano, se le impondrá solamente una multa de veinte sueldos o pasará cinco días en la cárcel si no puede pagarlos. En este caso las ordenanzas no prevén ninguna pena para quien haya ordenado la agresión. O, como hemos visto, la pena por albergar en su local cualquier juego que no sea las damas o ajedrez y las cartas es de veinte sueldos, para los judíos que desoyen esta ordenanza, la multa asciende a cien sueldos (Pinna 96; Manconi 48).

Por otra parte resulta interesante ver en qué concepto se tiene al delatador o acusador dentro del gobierno urbano, que tiende a ser recompensado. Así, quien tirará basura en el área de la iglesia de San Jaime, en el barrio de Vilanova, sea de la condición que sea, será multado con dos sueldos, de los cuales un tercio irá a los oficiales del rey, el otro tercio para la iglesia sobrenominada y el otro tercio para el acusador (Manconi 32). Es una práctica habitual que el acusador sea recompensado con una tercera parte de la multa que paga el imputado como se deduce de la Ordenanza del corregidor Luys de Monpallars relativa al comercio en Cagliari (Manconi 135). Recibirá igualmente un tercio de la multa quien acuse a otro de tirar basura en la judería (Manconi 32). quien acuse al panadero de hacer pagar más del debido por el pan o que pretenda pedir más de un pan por cada veinte que cocerá a quien lo lleve a cocer o quien denuncie haber escuchado pronunciar un juramento en falso contra Dios o la Virgen y lo denunciará a la corte (Pinna 92; Manconi 46).

Obras citadas

- Alcover, Antoni Maria, y Francesc de B. Moll. *Diccionari català-valencià-balear*. Palma de Mallorca: Moll, 1985-93.
- Anguera de Sojo, Josep Oriol. *El dret català en l'illa de Sardenya*. Barcelona: Editorial Barcelonesa, 1914.
- Arborea, Giudicessa Eleonora d'. *Le costituzioni di Eleonora giudicessa d'Arborea intitolate Carta de Logu*. Cagliari: Trois, 1974.
- Armangué, Joan. "Gli ebrei nelle prime "ordinanze" di Castello di Cagliari (1347). Nota per una rilettura etnologica." *Insula. Quaderno di cultura sarda* 3 (2008): 11-21.
- Artizzu, Elisabetta. "L'omicidio nella Carta de Logu." *Quaderni bolotanesi* 22 (1996): 157-66.
- . "Alcuni aspetti della condizione femminile nella legislazione statutaria sarda." *Annali della Facoltà de Scienze della Formazione dell'Università di Cagliari* 21 (1998):95-118.
- . "La pena nella Carta de Logu." *Annali della Facoltà de Scienze della Formazione dell'Università di Cagliari* 22 (1999): 37-48.
- . "Le pene di morte nella Carta de Logu." *Annali della Facoltà di Scienze della formazione dell'Università di Cagliari* 25.1 (2002): 117-24.
- . "Il concetto di reato nella legislazione statuaria sarda." *Ri.Me. Rivista dell'Istituto di Storia dell'Europa Mediterranea* 4 (2010): 259-70.
- Cardini, Franco. "Spiritualità come esperienza del sacro." *Studi Medievali* 28.1 (1987): 29-34.
- Cardona Castro, Francisco Luis. "La ciudad de Barcelona en el siglo XIV a través de sus ordenanzas municipales." *Cuadernos de Historia económica de Cataluña* 17 (1977): 57-73.
- Caria, Rafael. "Les Ordinacions Municipals de L'Alguer (1526)." *Revista de llengua i dret* 22 (1994): 45-70.
- Castellaccio, Angelo. "L'amministrazione della giustizia nella Sardegna aragonese." Coord. Antonello Matttone y Piero Sanna. *Alghero, la Catalogna, il Mediterraneo*. Sassari: Gallizzi, 1994. 138-55.
- Casula, Francesco. *La Carta de Logu, del regno di Arborea. Traduzione libera e commento storico*. Cagliari: Edizioni dell'Istituto sui rapporti italo-iberici, 1994.
- Diago Hernando, Máximo. "El comercio de produco alimentarios entre las Coronas de Castilla y Aragón en los siglos XIV y XV." *Anuario de Estudios Medievales* 31.2 (2001): 603-48.
- Eiximenis, Francesc. *Regiment de la cosa pública*. Barcelona: Barcino, 1927.
- . *Lo Crestià*. Barcelona: Edicions 62, 1983.
- Era, Antonio. *Il Parlamento Sardo de 1481-85*. Milano: Giuffré, 1955.
- Falcón Pérez, María Isabel. "Paz, orden y moralidad en Zaragoza en el siglo XV. Estatutos dictados al efecto por los jurados." *Aragón en la Edad Media* 16 (2000): 307-22.
- Font i Rius, Josep Maria. "Ordinacions locals en terres del Baix Llobregat i Penedès." *Estudios Históricos y documentos de los Archivos de protocolos* 5 (1977): 57-101.
- García Herrero, María del Carmen. "El mundo de la prostitución en las ciudades bajomedievales." *Cuadernos del CEMYR* 4 (1996): 89-100.
- Gimeno Blay, Francisco, y María Luz Mandingorra, *Sermonario de San Vicente Ferrer del Real Colegio-Seminario del Corpus Christi de Valencia*. Valencia: Ajuntament de Valencia-Gráficas Ronda, 2002.
- Hernando, Josep. "Una obra desconeguda de Francesc Eiximenis: el «Tractat d'Usura»." *Acta Historica et Archeologica Mediaevalia* 4 (1983): 129-47.
- Loddo Canepa, Francesco. "Alcune istruzioni inedite del 1481 nel Quadro della politica di Ferdinando II in Sardegna." *Archivio Storico Sardo* 24 (1954): 437-66.
- Loi, Ana Paola. "La figura della donna nella Carta de Logu." *Quaderni Bolotanesi* 9 (1983): 153-156.

- Manconi, Francesco. *Libro delle ordinanze dei consellers della Città di Cagliari (1346-1603)*. Sassari: Fondazione Banco di Sardegna, 2005.
- Martí Sentañes, Esther. “Buen gobierno, orden y moralidad en las ciudades bajomedievales sardas a través de los libros de Ordinacions.” *Ri.Me. Rivista dell’Istituto di Storia dell’Europa Mediterranea* 5 (2010): 189-223.
- Mas i Solench, Josep Maria. *Mil anys de dret a Catalunya*. Barcelona: Generalitat de Catalunya, 1989.
- Mele, Giampaolo (coord.). *Llibre de regiment*. Oristano: S’Alvure, 2007.
- Mutgé, Josefa. “Les Ordinacions de Barcelona sobre els esclaus.” *De l’esclavitud a la llibertat. Esclaus i lliberts a l’Edat Mitjana*. Barcelona: CSIC, 2000. 245-65.
- . “L’abastament de blat a la ciutat de Barcelona en temps d’Alfons el Benigne (1327-1336).” *Anuario de estudios Medievales* 31.2 (2001): 649-91.
- Peris, M. Carmen. “La prostitución valenciana en la segunda mitad del siglo XIV.” *Revista d’Història Medieval* 1 (1990): 179-99.
- Perisi, Aldo. “Ordinanze in materia agraria emanate o proposte dal Consiglio Civico di Cagliari (sec. XV-XVI).” *Testi e documenti per la Storia del Diritto agrario in Sardegna*, Gallizzi, Sassari, 1938. 341-51.
- Pinna, Michelle. *Le ordinazioni dei Consiglieri del Castello di Cagliari del secolo XIV*. Cagliari: Giovanni Ledda, 1927.
- Pini, Antonio Ivan. *Vite e vino nel Medioevo*. Bologna: CLUEB, 1989.
- Putzulu, Evandro. “La prima introduzione del municipio di tipo barcellonese in Sardegna: lo statuto del Castello di Bonaria.” *Studi Storici e giuridici in onore di Antonio Era*. Padova: Cedam, 1963. 321-36.
- Roca Traver, Francisco A. *Ordenaciones municipales de Castellón de la Plana durante la Baja Edad Media*. Valencia: Instituto valenciano de estudios históricos- Diputació Provincial de Valencia, 1952.
- Roqué, Pedro. “Dinámicas sociales y dinámicas penales en Sassari (1342-1343).” *Gli Statuti Sassaresi. Economia, società, istituzioni a Sassari nel Medioevo e nell’Età Moderna*. Cagliari: Edes, 1986. 285-92.
- Salicrú, Roser. *Esclaus i propietaris d’esclaus a la Catalunya del segle XV. L’assegurança contra fugues*. Barcelona: CSIC, 1998.
- Simbula, Pinuccia F. “Produzione, consumo e commercio del vino nel basso Medioevo.” *Storia della vite e del vino in Sardegna*. Roma: Laterza, 2000. 38-63.
- Sorgia, Giancarlo. “Le città regie.” Ed. Jordi Carbonell *et al. I catalani in Sardegna*. Cagliari: Silvana Editoriale, 1984. 51-58.
- G. Todeschini, “«Ecclesia» e mercato nei linguaggi dottrinali di Tommaso d’Aquino.” *Quaderni Storici* 105 (2000): 585-621.
- Tola, Pasquale. *Codice degli Statuti della Repubblica di Sassari (1316)*. Sassari: Chiarella, 1983.
- Tucci, Raffaele Di. *Il libro verde della città di Cagliari*. Cagliari: SEI, 1925.
- Vinyoles, María Teresa. “La violència marginal a les ciutats medievals (exemples a la Barcelona dels volts del 1400).” *Revista d’Història Medieval* 1 (1990): 159-75.